

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 14/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130019900	Divisorios	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	FRANCISCO ELADIO GOMEZ OSSA	Auto que no repone decisión y concede apelación.	13/05/2021		
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Ordena entrega título judicial.	13/05/2021		
05615310300220150044500	Ordinario	JENARO DE JESUS LONDOÑO RIOS	ROSMIRA ARANGO VIUDA DE OSPINA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara infundadas excepciones.	13/05/2021		
05615310300220190009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINA DE JESUS ALZATE ORDOÑEZ	JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA	Auto requiere a la Notaria la Ceja.	13/05/2021		
05615310300220190032700	Verbal	COMPañIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA MEDELLIN	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara infunda excepción previa.	13/05/2021		
05615310300220210009300	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto inadmite demanda	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00199 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia y concede apelación en el efecto devolutivo

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual no se aceptó la solicitud de división material propuesta por el apoderado del señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO.

Alega el recurrente que el señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO es subrogatario de los derechos del entonces demandante señor ELKIN RODRIGO GARCÍA SOTO, con quien se inició este proceso y que para esa época eran más de diez (10) copropietarios, lo que hacía imposible jurídicamente la división del bien en litis.

Enuncia que mucho antes de que se decretara la división por venta del inmueble, el apoderado del demandante solicitó que se decretara la venta parcial del mismo, lo que da a entender que ya no le interesaba la venta en pública subasta, sino la venta parcial, invocando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el entendido de que el cumplimiento del rito procesal está dando al traste con el derecho de los actuales y únicos propietarios, quienes se están viendo avocados a la pérdida del derecho de dominio sobre la cuota parte del inmueble en litis, que, por naturaleza, es divisible, según Planeación Municipal.

A su vez, el apoderado de la contraparte, indica que este tipo de actuaciones en un proceso que se encuentra en su etapa final, se puede considerar como una dilación del proceso, ya que el mismo ha transcurrido sin ningún vicio de nulidad y las partes aquí intervinientes conocen el estado de aquel y, aun así, decidieron adquirir los derechos del bien inmueble objeto de esta acción.

Expone que no está de acuerdo con la solicitud del señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO de ordenar la división material del bien, pues la misma no es procedente ya que desde el 10 de junio de 2016 se decretó la división por venta de la cosa común, sin existir pronunciamiento de los anteriores intervinientes, ni tampoco de los nuevos propietarios, quedando ejecutoriada dicha providencia

Al respecto, se observa que, en la providencia recurrida, este Juzgado expuso con suficiencia las razones por las cuales no era procedente darle trámite a la reforma a la demanda planteada, dirigida a la división material del bien en litis, bajo el entendido de que en este asunto ya se había decretado la división por venta de la cosa común, providencia que se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada.

Desde esta perspectiva, y sin profundizar demasiado en el contenido del artículo 93 del C.G.P., queda claro que de ninguna manera podría admitirse una reforma a la demanda en un asunto que, como este, se encuentra en trámite posterior, es decir, donde ya se ha ordenado judicialmente la venta de la cosa común, en los términos del artículo 411 ibídem.

Entonces, relievase que cuando las providencias se profieren fuera de audiencia, aquellas se notifican por estados, pues con absoluta certeza así lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y para ejercer el derecho de contradicción y de defensa al interior de un proceso, deben cumplirse ciertas cargas procesales dentro de los precisos términos de Ley, sin las cuales, queda limitada dicha facultad, y no podría ser de otra manera, pues de lo contrario el proceso tendría una duración indefinida, y la tutela judicial efectiva del caso justiciable puesto en conocimiento del operador judicial no podría ser satisfecha si las partes, en cualquier momento, sin ningún tipo de límite temporal, impugnaran las providencias judiciales o pretendieran, como en el caso de marras, retrotraer las etapas procesales ya surtidas, para satisfacer las expectativas de uno de los sujetos que integran la litis, y menos la de sujetos *que intervienen con posterioridad*, lo que implicaría desconocer lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P.

Es por eso que el legislador procesal previendo tales circunstancias las reguló expresamente en el artículo 117 del Código General del Proceso, al preceptuar que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”* y, siendo ello así, no puede este Juzgado acceder a lo

pretendido por el recurrente, lo que no significa de ninguna manera que se le esté dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, o que, como lo sugiere el censor, se le vaya a privar del derecho de dominio que ostenta sobre la cuota parte del bien aquí entrabado, máxime que tal como lo preceptúa el artículo 411 ejusdem, el comunero puede presentarse como postor a la diligencia de remate, o incluso, y bajo de la órbita de la autonomía de la voluntad privada, pueden las partes terminar este asunto, haciendo uso de alguna de las figuras de terminación anormal del proceso previstas en la ley procesal.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida, pero como se interpuso en subsidio recurso de apelación contra el auto del 6 de abril de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 409, inciso 3, del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado del señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO, en el efecto devolutivo¹, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f3bdd56684101c2896ed43da4250796cf1834612ac47d6facece1a0f66814**
Documento generado en 13/05/2021 12:12:59 PM

¹ Lo que implica que no se suspende el cumplimiento de la decisión recurrida ni el curso del proceso, en los términos del artículo 323, numeral 2, del C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Ordena entrega de depósito judicial

Atendiendo la solicitud de entrega del título correspondiente al pago de los honorarios del perito y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se ordena la entrega del título No. 413810000027151, al señor JAIME WALDO GIRALDO MONTES, quien se identifica con cédula de ciudadanía Número 70.950.723.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	98543169	Nombre	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413810000027151	900863032	PROMOTORA EL EMBRUJO PROMOTORA EL EMBRUJO	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
Total Valor						\$ 2.000.000,00	

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee67d1caa5fee008ce16a17789901859e5d8e47345eec27df09f287354fd95c

Documento generado en 13/05/2021 12:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00445 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Declara fundada excepción previa y ordena citaciones

La parte demandada, a través de su apoderada judicial, presentó excepción previa, alegando no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto por cuanto consideró que la parte demandante ha reconocido que las personas naturales o jurídicas que tienen posesión y que tienen parte sobre el bien objeto de la litis (inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-45742), y que no figuran como demandadas en el proceso son los señores MARLENY CARDONA OCHOA, GUSTAVO ADOLFO ÁNGEL CORTES, CARMEN LUZ AREIZA RESTREPO y el MUNICIPIO DE GUARNE, ANTIOQUIA, considerando que es en este punto en que se configura en numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., resaltando también la violación del artículo 61 de la misma norma procesal.

Si bien la parte demandante aportó un memorial en donde dijo referirse a dicha excepción previa (archivo 032), en realidad el pronunciamiento estuvo encaminado a reprochar otras defensas de la parte demandada, relacionadas con la identidad de los bienes a reivindicar y la idoneidad de la acción iniciada para el efecto.

Pues bien, el artículo 67 del C.G.P., que regula el llamamiento al tercer poseedor y tenedor, prevé en su inciso quinto que *“Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación”,* y que *“En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda”*.

Se puede interpretar que, si del expediente se desprende la existencia de otros poseedores, distintos a los demandados, los mismos deben ser citados al proceso de oficio por el Juez.

Adicionalmente, el artículo 61, inciso 1, del C.G.P. dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

La demanda se encaminó desde un principio a que se declare *“Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores EDILMA DEL SOCORRO LONDOÑO RIOS, JESÚS SALVADOR LONDOÑO RIOS, ALONSO DE JESÚS LONDOÑO RIOS, JENARO DE JESÚS LONDOÑO RIOS, el predio bien inmueble, **con matrícula inmobiliaria 020-45742**, adquirido mediante escritura pública número 555 del 25-10-2005 de la notaría de Guarne (...)*”. (Subrayado y negrilla no originales).

Adicionalmente, y como para que no queden dudas acerca de interpretación que debe darse al libelo, desde su introducción se indicó que lo que se pretendió iniciar fue una *“acción reivindicatoria”*.

Tal y como señaló el apoderado de la parte demandada, el apoderado de la parte demandante indicó en la parte final de memorial presentado el 20 de marzo de 2016 (archivo 008, página 161): *“Señora Juez, los siguientes son las personas naturales o jurídicas **que tienen posesión y que forman parte del bien inmueble 020-45742 de propiedad de los demandantes y que no figuran como demandados** en este proceso, son: **“MARLENY CARDONA OCHOA 3.000 m², GUSTAVO ADOLFO ÁNGEL CORTES y CARMEN LUZ ARIZA RESTREPO 2.800 m², y por último municipio de GUARNE 12.800m²”**”*. (Negrilla y subrayado no originales).

En este caso, se considera que se cuenta con fundamentos suficientes para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 61 y artículo 67, inciso 5, del C.G.P., y de contera, a lo dispuesto en el artículo 100, numerales 9 y 10, del C.G.P.

En este sentido, a pesar de que la parte demandada haya denominado la excepción previa propuesta como de indebida integración del contradictorio, la misma se

fundamenta en la falta de citación de los poseedores de el bien -o al menos uno de los bienes- a reivindicar, por lo que bien puede acomodarse en la causal prevista en el artículo 100, numeral 10, del C.G.P.

El resultado, en todo caso, resulta siendo el mismo.

Así las cosas, la situación expuesta como excepción previa por la parte demandada **SE ESTIMA FUNDADA**, y por lo tanto, se ordena la citación al proceso de MARLENY CARDONA OCHOA, GUSTAVO ADOLFO ÁNGEL CORTES y CARMEN LUZ ARIZA RESTREPO, a quienes se concede el término de veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda, contados a partir de su respectiva notificación de la presente providencia y del auto admisorio.

Se requiere entonces a la parte demandante para que aporte las direcciones físicas y electrónicas de notificación de dichas personas, a fin de autorizar la notificación que corresponda. En el caso de aporte de direcciones electrónicas se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

No se ordena la citación del MUNICIPIO DE GUARNE por cuanto dicha entidad territorial ya se encuentra vinculada al proceso (archivo 029).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2720ebec8f6dd2338d1cf34ac13a26b7cb0bfe591228ac94552e4e940fbe44bb
Documento generado en 13/05/2021 03:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00097 00
Asunto	Requiere a Notaría

En atención a lo manifestado por la Notaría Única de la Ceja, Antioquia (archivo 51), no se accede a expedir oficio, exhorto o alguna otra comunicación física **adicional a la que ya se remitió** por considerarse que la citada entidad no está exponiendo una argumentación jurídica que dé al traste con la posición asumida por este Despacho.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la NOTARÍA ÚNICA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto del 10 de marzo del presente año (archivo 36), proferido dentro del presente trámite y que le fue comunicado en la forma que **actualmente** permite la Ley.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, **inciso 2**, del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y **se presumen auténticas y no pueden desconocerse** “*siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*”; y que el artículo 111, **inciso 2**, del C.G.P., establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “*el juez **también** podrá comunicarse **con las autoridades o con los particulares** por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición*”.

Llama la atención que en la Notaría se esté dando más importancia *a la forma* en que se comunica la cosa (oficio, exhorto, despacho, correo electrónico, etc.), que a la cosa misma que se comunica (orden judicial), más considerando, se reitera, que la forma comunicación de las órdenes judiciales que se está empleando por este juzgado está autorizada por la Ley (no es arbitraria), tal y como se ha venido explicando, y sobre todo es posterior al artículo 47 del Decreto 960 de **1970**, que por obvias razones regula una forma de comunicación en un contexto muy distinto

al actual (es decir, en un contexto donde no existían las formas electrónicas de comunicación ni los expedientes electrónicos, por lo que se hacía necesario comunicar las ordenes en la forma allí prescrita).

Adicionalmente, la providencia judicial (orden judicial) ya comunicada cuenta con firma electrónica, lo que permite la verificación de la autenticidad del documento en la página web de la Rama Judicial por cualquier persona.

En todo caso, se recuerda que el incumplimiento de las órdenes judiciales puede dar lugar a la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del C.G.P., la cual podrá ser impuesta a solicitud de la parte interesada y de persistir el incumplimiento de la orden por parte de la autoridad o particular requerido.

Comuníquese lo anterior a la notaría indicada en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c88d886d765d3aa730ea487b967826b8c2a5484ed8d7c543b0fa0fd66c597c
Documento generado en 13/05/2021 12:12:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Asunto	Resuelve excepción previa - Declara infundada excepción previa propuesta

La parte demandada presentó la excepción previa consistente en *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, la que fundamentó en el hecho de que en la pretensión primera se solicitó que se declarara que no había gravamen de servidumbre sobre unos predios, la cual era típica de procesos de servidumbre que contemplaba el artículo 376 del C.G.P.

Así mismo, enunció que las pretensiones segunda y tercera se referían a acciones posesorias con trámite completamente diferente y que no podían acumularse.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó no estar de acuerdo con lo planteado, pues no se trataba de un proceso de imposición o extinción de servidumbre, ya que lo expuesto en la pretensión primera era que se declarara que los predios de su propiedad no estaban gravados con servidumbre de tránsito alguna, no que se impusiera o se extinguiera una servidumbre existente, ya que las demandadas consideraban que tenían derecho de servidumbre de tránsito sobre sus bienes.

Relató que las pretensiones esbozadas sí eran acumulables, para lo cual trajo a colación lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P. cuyos presupuestos, en su sentir, se cumplían para el presente asunto.

Sobre el particular, se advierte que no le asiste la razón al apoderado de las demandadas, de suerte que de ninguna manera podría afirmarse que la pretensión primera es propia de un proceso de servidumbre, ya que allí no se está solicitando que se decrete la imposición, variación o extinción de una servidumbre en los términos del artículo 376 del C.G.P.; contrario sensu, lo que se intenta demostrar es que no existe ninguna servidumbre de tránsito a favor de las resistentes, amén de

que tampoco podría predicarse que las pretensiones segunda y tercera no podrían acumularse con la primera, por tener un trámite distinto, como quiera que, para este Juzgado, los pedimentos expuestos en el libelo genitor, satisfacen las exigencias de que da cuenta el artículo 88 ejusdem, incluyendo la de identidad de procedimiento, en los términos del artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, **SE DECLARA INFUNDADA** la excepción previa propuesta.

No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna, en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774e8fb4fd04fde5d618484e4c97c12b8fba5ceec97b9d0f8441f24344a70be9

Documento generado en 13/05/2021 12:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00093 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre de las demandantes, ya que el aportado no contiene un sello de notaria, o alguna constancia de presentación personal (C.G.P., art. 82, núm. 1, art. 90, inc.3, núm. 5). Además, tampoco se aportó una constancia de remisión de correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de por lo menos alguna de las demandantes.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de las poderdantes ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjffQ?e=puzFne

2. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se aporta constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, a pesar de que se indica se aportó en la demanda. Se deberá aportar conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7283d16dd3b84f8e3af9924377ecf333ef1309b5e2396fb24aa4f090c102c**
Documento generado en 13/05/2021 12:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>